



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ESCALONILLA

Aprobado inicialmente por el pleno de este Ayuntamiento, celebrado el 1 de julio de 2021, el Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable de Escalonilla, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete a información pública por plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la presente publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y presentadas las alegaciones que se estimen oportunas.

En caso de no presentarse alegación alguna en plazo se entenderán definitivamente aprobadas.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE ESCALONILLA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto:

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones derivadas del suministro de agua potable entre el Ayuntamiento de Escalonilla y los usuarios del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación:

La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Escalonilla.

Artículo 3. Forma de gestión y titularidad del servicio:

El servicio de abastecimiento de agua potable es de titularidad municipal. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de abastecimiento de agua potable mediante cualquiera de las formas previstas en derecho: podrá estructurar el servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de Régimen Local. Dará credenciales a las personas a él adscritas, para conocimiento y garantía de todos los usuarios. El suministro de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación. Asimismo, el Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones estime necesarias para la gestión del servicio que tendrán carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 4. Solicitud del suministro.

El suministro del servicio deberá ser solicitado por los propietarios, Comunidades de propietarios o por sus representantes legales, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios, locales de negocio o industrias.

La solicitud de enganche o acometida a la red general de agua potable se entenderá unida a la solicitud de suministro.

Igualmente se solicitará autorización provisional de enganche o acometida a la red general para obras, junto a la de suministro, indicando la estimación en metros cúbicos a consumir. La autorización tendrá vigencia únicamente durante el periodo de tiempo que duren las mismas.

Con independencia de la estimación que se acompañe a la solicitud, el Ayuntamiento podrá realizar el ajuste oportuno, fijándose la estimación de forma definitiva.

Una vez comunicada al interesado la autorización municipal de enganche y suministro se entenderá la existencia del oportuno contrato de abono con el propietario del inmueble o Comunidad de Propietarios, así como promotores de obra, los cuales acreditarán documentalmente su condición cuando les sea solicitado.

En caso de que el servicio se destine al comercio o industria se podrá formalizar el contrato con el explotador de la actividad de forma subsidiaria, el cual deberá acreditar dicha condición especificando quién es el titular del inmueble, lo que será aceptado libremente por el Ayuntamiento.

No podrá ser abonado al suministro de agua aquel que, siéndolo anteriormente por la misma u otra finca o local, tenga suspendido el suministro por falta de pago o sanción, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

Artículo 5. Cambio de titularidad del contrato:

En los casos de cambio de titularidad de la finca abastecida, el abonado, junto con el nuevo titular, deben comunicar el hecho al Ayuntamiento para que se proceda al cambio de titularidad del contrato de suministro.



El Ayuntamiento de forma unilateral podrá igualmente realizar el cambio de titularidad del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando figure cambio en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Cuando por medios registrales se acredite el cambio de titularidad.
- c) Por cualquier otro medio que acredite el cambio de propiedad o titularidad que dé derecho a la recepción del servicio.

Artículo 6. Modalidades de abastecimiento.

A los efectos del presente Reglamento, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:

1. Agua por contador: con carácter general y obligatorio.
2. Agua a tanto alzado: Tendrá carácter residual y transitorio. Se aplicará en dos situaciones:
 - a) Para los supuestos de fincas antiguas en las que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador, previa autorización del ayuntamiento.
 - b) Cuando no se pueda acceder al contador por avería, por negligencia, resistencia u obstrucción del usuario a su instalación o por incumplimiento de las obligaciones del usuario.

Artículo 7. Modalidades de uso del servicio.

1. Uso doméstico: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a inmuebles destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente incluidos los locales o garajes, cuando sean de uso particular en las que no se realice actividad industrial o comercial.

2. Usos comerciales o industriales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros a una actividad profesional, comercial, fabril o industrial y para cuyo ejercicio se precise alta en el I.A.E.

3. Uso mixto: Se considerarán como tales aquellos suministros para usos comerciales o industriales cuando en el mismo local exista autorizada una vivienda adscrita a la actividad económica.

4. Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y, en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia de obra y abono de la licencia de enganche establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente. En ningún caso se utilizarán para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra.

5. Usos provisionales o de recreo: se autorizarán expresa y libremente por el Ayuntamiento para usos no incluidos en ninguno de los anteriores.

6. Usos para servicios especiales, son aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO COMO ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS USUARIOS

Artículo 8. Obligaciones del Ayuntamiento.

a) Situar agua potable en los puntos de toma de los usuarios con arreglo a las condiciones que se fijan en las ordenanzas municipales. Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijen en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

b) Conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten en fincas situadas en el área urbana, siempre que estas reúnan además los requisitos exigidos por la normativa vigente. La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, agrícola, ganadero o de recreo tendrá carácter potestativo y estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento del Ayuntamiento.

c) Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

d) Mantener y conservar a su cargo, la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

e) Instalar a su costa los contadores de lectura remota en todas las licencias de enganche nuevas, así como en las ya existentes cuando sea posible y el Ayuntamiento disponga de medios para ello.

e) Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

f) Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso o responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad. Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento, u otros motivos, no darán lugar en ningún caso a indemnización.

**Artículo 9. Derechos del Ayuntamiento.**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a) Inspeccionar las instalaciones de medida de consumo de agua.
- b) Cobrar el importe de los cargos que reglamentariamente formule al abonado.

Artículo 10. Obligaciones del usuario.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un usuario, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

a) Abonar los cargos emitidos con arreglo a los precios aprobados en todo momento por el Ayuntamiento. La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.

b) Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y los contadores y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso.

c) Habilitar lugar de ubicación del contador en armario empotrado en la fachada y de fácil acceso a la entrada de la finca o edificio.

d) Cumplir las limitaciones y prioridades que el Ayuntamiento establezca en el uso y consumo de agua.

e) Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

f) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros, ya sea de carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en el suministro, bien por sí o por persona que de él dependan.

g) Remitir la lectura del contador al Ayuntamiento o al personal al servicio del Ayuntamiento, cuando no le haya sido posible a ésta realizar la lectura por ausencia del abonado, o en caso de viviendas o locales cerrados.

h) Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.

i) Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento previa verificación por parte de los servicios técnicos municipales del efectivo corte del suministro de agua.

j) Hacer un uso correcto del agua, utilizando esta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso.

k) El abonado deberá vigilar la acometida, debiendo prevenir al Ayuntamiento de los escapes y todo tipo de anomalías en su funcionamiento.

l) Igualmente estará obligado a notificar con la mayor brevedad al Ayuntamiento todo tipo de anomalías que se produzcan en su instalación interior entre el límite de la finca y el contador.

m) En el caso de toma de agua para obras, ésta se considera provisional y válida solamente mientras dure la misma, debiendo cuando finalice facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación.

Artículo 11. Derechos de los usuarios.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento.

c) A que los servicios se facturen por los conceptos, periodos y cuantías vigentes en cada momento, así como que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia aproximada de tres meses.

d) Solicitar la instalación de contador al Ayuntamiento y elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.

e) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

Artículo 12. Actuaciones prohibidas.

El usuario, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.

b) Manipular o modificar la instalación exterior o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.

c) Romper o alterar los precintos del contador o perjudicar el mismo por actuaciones negligentes o dolosas.

d) Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.

e) Utilizar el agua para usos distintos de los autorizados

f) El uso de pozos o sondeos, cuenten o no con las preceptivas autorizaciones, para el uso doméstico, comercial o industrial, en suelo urbano, ni utilizado de manera independiente, ni conectado a la red de distribución particular.



CAPÍTULO III. INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA

Artículo 13. Condiciones generales.

Se considera instalación interior la situada a partir del contador general, en caso de armario de lectura en fachada, o la situada pasada la línea de fachada, en caso de contadores, alojados en cuarto de contadores o armarios colectivos. Las instalaciones interiores para suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado, excepto la instalación de contadores que será de cuenta del Ayuntamiento, y se ajustarán a cuanto prescriben las Normas para Instalaciones interiores de suministro de agua. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existentes en cada momento. Considerando a estos efectos, el conjunto de elementos que posibilitan la conducción del agua potable desde la llave de paso, a excepción de los aparatos de medida.

Artículo 14. Autorización y puesta en servicio.

Para la concesión del suministro de agua, será necesario que la instalación interior de la finca, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente el correspondiente Boletín del instalador, o en su caso, documento que lo sustituya.

Artículo 15. Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones interiores, serán por cuenta del usuario del suministro de agua.

Artículo 16. Instalaciones interiores.

El Ayuntamiento, a través de personal autorizado, podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas que cuenten con suministro. Si dicha instalación no reuniera las condiciones técnicas reglamentarias pondrá en conocimiento del usuario las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo que se fije. Transcurrido dicho plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, se pondrá en conocimiento del organismo competente en materia de industria, debiendo corregir el usuario los defectos que éste le señale en el plazo ordenado. El Ayuntamiento no concederá ningún suministro hasta que desaparezca la situación irregular.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS DE AGUA

Artículo 17. Licencia de enganche.

La concesión de licencia o acometida para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento. Las acometidas serán ratificadas por dicha entidad, a la vista de:

1. Solicitud del demandante del servicio.
2. Declaración de consumos.
3. Necesidades que formule el solicitante.
4. Uso del inmueble.
5. Disponibilidades de abastecimiento.

Los solicitantes de licencia o acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será sancionada. La concesión será necesaria para la ejecución de nuevas acometidas que se realicen por el Ayuntamiento dentro del suelo urbano. Cuando ante una reparación de avería a juicio del Ayuntamiento, sea técnicamente conveniente la renovación de una acometida por la antigüedad de los materiales y/o estado de los mismos, se renovará sin coste para el afectado. En el caso de que la presión de abastecimiento sea inferior a la que demande la instalación será obligatorio la instalación de un grupo de presión. Este grupo no se conectará directamente a las tuberías de llegada de suministro. La instalación de bombeo se alimentará en su caso desde un depósito.

Artículo 18. Exigibilidad del suministro:

La obligación por parte del Ayuntamiento de suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal será exigible, únicamente, cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate, exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar las tomas o acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

Cuando no exista tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro y contratación municipal hasta que la conducción no esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas e inmuebles en que por dificultades técnicas no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo podrá contratarse el suministro haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerado el Ayuntamiento de las responsabilidades por las irregularidades que pudieran producirse, y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.



Cuando no exista tubería de la red general de distribución, podrá suministrarse agua siempre que el futuro abonado asuma, por su cuenta y riesgo, las obras de conducción desde la red general hasta su domicilio, bajo la dirección y supervisión de los Técnicos municipales.

Artículo 19. Condiciones de la concesión.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en suelo urbano.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas vigentes.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de redes de evacuación de aguas residuales o tenga solucionado el problema de vertido.

Artículo 20. Realización de acometidas.

Las acometidas serán ejecutadas directamente por personal al servicio del Ayuntamiento de Escalonilla, o personal autorizado por éste. Los solicitantes, asimismo, deberán abonar la tarifa en concepto de derecho de acometida establecida en la ordenanza fiscal por suministro de agua potable. Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública, serán ejecutadas por el Ayuntamiento o autorizadas a solicitud del abonado. Las rozas y perforaciones de muros y pavimentos y sus reposiciones para el tendido de la acometida, serán efectuados por el abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución, atenderá las indicaciones que le formule el Ayuntamiento y que resulten precisas para la realización de la acometida, debiendo proveerse la oportuna licencia municipal y aportada garantía suficiente para responder de la seguridad de la obra y de la correcta reposición de pavimentos en la vía pública.

Artículo 21. Conservación y mantenimiento.

La conservación, mantenimiento y reparación de la acometida domiciliaria, se efectuará por personal al servicio del Ayuntamiento de Escalonilla, o personal autorizado por éste no pudiendo el abonado cambiarla o modificarla, sin autorización expresa del Ayuntamiento. Si la acometida sufriese desperfectos pasada la llave de toma de la finca, la reparación se ejecutará por la propiedad afectada.

CAPÍTULO V. CONCESIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 22. Solicitud de suministro.

1. El suministro del servicio deberá ser únicamente solicitado por los propietarios o por sus representantes legales, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios, locales de negocios o naves industriales.

2. En la solicitud deberá justificarse la condición del solicitante, uso a que se destina el suministro y domicilio en que desea que se realice, y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la instalación.

3. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a. Documento acreditativo de la titularidad del inmueble (copia de escritura, nota simple registral y/o último recibo IBI).

b. Domiciliación bancaria debidamente cumplimentada, siempre que el abonado decida domiciliar dicho recibo. La solicitud de alta de suministro de agua potable irá acompañada de la siguiente documentación:

USO DOMÉSTICO:

–Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.

–Documento nacional de identidad (NIF).

–Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación o documentación que lo sustituya (memoria técnica de características).

–Licencia de primera ocupación, para obra nueva.

–Formulario de alta del servicio.

USO NO DOMÉSTICO:

–Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.

–Número de identificación fiscal.

–Licencia de apertura y alta del impuesto sobre actividades económicas, en su caso.

–Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación o documentación que lo sustituya (memoria técnica de características).

–Formulario de alta en el servicio.

Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de obras:

–Licencia de obras.

–Número de Identificación Fiscal (NIF)

Artículo 23. Concesión y denegación de la misma.

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes. Se podrá denegar la concesión del suministro en los siguientes casos:



- a) Cuando el solicitante del suministro no presente la documentación preceptiva.
- b) Cuando la instalación del peticionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.

El otorgamiento de licencia de enganche supone el oportuno contrato de abono con el propietario del inmueble, Presidente de la comunidad de propietarios y, en caso de tratarse de suministro para obra con el promotor de la misma, los cuales acreditarán documentalmente su condición.

No podrá ser abonado del suministro de agua aquel que siéndolo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago u otra medida reglamentaria o bien cualquier deuda con el servicio, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos que hubiere lugar.

Artículo 24. Duración de la concesión.

La concesión de suministro de agua tendrá carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, sin embargo el abonado podrá darla por terminada en cualquier momento, previa comunicación al Ayuntamiento. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que obtuvo la concesión, así como el cambio de uso de los mismos o de cualquier otra condición, requerirá la oportuna notificación al Ayuntamiento. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado salvo que, para ese concreto período, lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

Artículo 25. Suspensión del suministro y causas de suspensión.

1. El suministro de agua podrá, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que correspondan, ser suspendido en los siguientes casos:

- a. Falta de pago de los cuatro últimos recibos consecutivos emitidos.
- b. Cuando el abonado haga un uso del agua distinto del autorizado.
- c. Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin la correspondiente concesión, en cuyo caso el Ayuntamiento, podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- d. Cuando el usuario no permita la entrada en el local afectado por el suministro al personal al servicio del Ayuntamiento o autorizado por este debidamente acreditado, para tomar lectura del contador.
- e. Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución. En tal caso, el Ayuntamiento, podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- f. Por la negativa del usuario a modificar el registro o arqueta del contador, por alguna de las causas establecidas en el Reglamento.
- g. Por negligencia del usuario a reparar averías en sus instalaciones, si una vez notificado de tal circunstancia, no procede a su subsanación en el plazo de diez días.

2. Para proceder a la suspensión del suministro, será preciso incoar expediente, con audiencia del interesado por plazo mínimo de diez días, para que presente alegaciones, pruebas o documentos que estime pertinentes en su defensa, salvo en los casos en que con arreglo al presente Reglamento, proceda la suspensión inmediata del suministro.

3. Dicha suspensión será notificada al interesado, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del usuario.
- Identificación de la finca afectada.
- Fecha de suspensión del suministro.
- Causas justificativas del corte.
- Recursos que proceden contra el acto notificado.

4. El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

5. En el caso de que hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el Ayuntamiento no le podrá privar de suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la administración pública podrá privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

Artículo 26. Baja de suministro.

Documentación que debe aportar el abonado:

- Escrito firmado por el abonado, solicitando la baja.
- Fotocopia DNI/NIF.
- Autorización del titular del contrato. Si el titular ha fallecido, fotocopia del certificado de defunción y si se trata de una empresa, fotocopia del CIF y autorización o escritura de poderes. Una vez que se haya tramitado la solicitud de baja, los operarios municipales anularán el suministro de la vivienda.

Artículo 27. Cambio de titularidad por arrendamiento.

Documentación que debe aportar el abonado:



–Escritura de propiedad, contrato de compraventa y/o contrato de arrendamiento (en el caso de viviendas o locales arrendados deberán presentar también autorización escrita de la propiedad.).

–DNI/NIF.

–Número de la cuenta bancaria para domiciliación de recibos y lectura del contador.

El Ayuntamiento considerará prioritariamente como titular del servicio al propietario, siendo de libre valoración la aceptación de arrendatarios como titular de forma subsidiaria.

Artículo 28. Cambio de titularidad por fallecimiento de titular.

I. Fotocopia DNI del nuevo titular

II. Si el nuevo titular es heredero: fotocopia de la escritura de la herencia (se puede sustituir por testamento + certificado de defunción).

III. Si el nuevo titular es el cónyuge: fotocopia de la escritura de propiedad (si la vivienda era de los dos) + documento acreditativo del fallecimiento

IV. Datos bancarios

V. En caso de haber varios herederos, autorización de los mismo hacia el nuevo titular.

CAPÍTULO VI. CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 29. Obligatoriedad de instalación del contador.

El control del consumo de agua de cada suministro se realizará siempre a través de contador, salvo en aquellos casos contemplados en el artículo 6 que cuenten con la debida autorización del Ayuntamiento.

En los inmuebles de nueva construcción o reforma de los existentes, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará de la siguiente forma:

a) Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda, local, industria o actividad de cualquier tipo, así como en suministros para obras, mediante la instalación de un contador único, alojado en armario en fachada.

b) Para edificios con más de una vivienda, local, oficina, u otra actividad, será obligatorio instalar un contador para cada una de ellas.

c) Los servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, como pueden ser agua caliente, calefacción centralizada, piscinas o jardines comunes, dispondrán de contador común único para la medición del consumo. En las instalaciones con grupo de presión, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un contador general anterior al grupo de presión. El contador de medida se alojará en armario normalizado con puerta accesible desde el exterior y situado en el muro exterior de fachada, se ubicará en la acera. Las obras de alojamiento en armario normalizado a que se refiere este apartado se realizarán por el promotor del edificio. En todos los casos se situará antes del contador de medida una llave de corte, denominada llave de registro, que será de propiedad municipal y estará dotada de sistema que permita precinto y se considerará a todos los efectos la finalización de la red exterior y el comienzo de la instalación interior privada del inmueble. En las edificaciones existentes o para las que se haya otorgado por este Ayuntamiento licencia de obras anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, a partir del tercer contador, éstos deberán ubicarse en batería en zona de uso común y fácil acceso a la entrada del inmueble y en armario con llave normalizada.

Desde la entrada en vigor de esta reglamentación para toda edificación para la que se solicite la preceptiva licencia de obra y que cuente con más de tres contadores de medida, éstos se situarán en batería con las características del párrafo anterior. En el caso de existir en un inmueble batería de contadores, se instalará, además, una llave de corte general y/o contador general de medida para todo el edificio situada dentro de armario normalizado con fachada. Será a todos los efectos asimilable a la llave de registro de las fincas con contador individual. El sistema de apertura de los armarios de contadores y de llaves de corte general de edificio deberá ser estandarizado. En el caso de que el armario dispusiera de cerradura convencional de llave, ésta será suministrada al Ayuntamiento. La colocación de cerraduras que no reúnan las características recogidas en este artículo producirá la sustitución de las mismas por el Ayuntamiento y a cargo del usuario. Los armarios de contadores serán de cualquier caso propiedad privada del usuario, siendo este responsable de su mantenimiento. Las acometidas existentes y que no se adapten a lo establecido en el apartado anterior, así como demás normas legales vigentes, tendrán carácter singular y podrá ser solicitada su sustitución cuando exista técnica posible y a juicio del Ayuntamiento se estime necesario.

Artículo 30. Titularidad del contador.

Los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua, serán propiedad de los usuarios, pero será el Ayuntamiento el encargado de su instalación, mantenimiento, verificación e instalación de los mismos.

Artículo 31. Condiciones técnicas de los contadores.

Los contadores serán instalados por el Ayuntamiento, homologados por el Ministerio de Industria, o en su caso, por el órgano autonómico competente.

**Artículo 32. Instalación y ubicación de los contadores únicos.**

Los contadores a los que se hace referencia en el artículo 30 apartado a), del presente Reglamento, se instalarán en armario exclusivamente destinado a este fin, con acceso directo desde espacio público, bien empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer. El armario estará perfectamente impermeabilizado, estará dotado de una puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Artículo 33. Instalación y ubicación de contadores en batería.

Los contadores a que se hace referencia en el artículo 30 apartados b) y c), del presente Reglamento, se instalarán en batería de contadores, partiendo de cada uno de los puentes de contador, líneas independientes para cada abonado individual y servicios comunes del edificio.

Se ubicarán en locales o armarios de contador exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o sótano del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento. Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1.20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra. La puerta de acceso, que abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0.70 metros por 1.80 metros. Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0.40 metros, y otro de 0.20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra. Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales. Ningún contador podrá situarse a menos de 60 cm. del suelo ni a una altura superior a 1.60 metros. En las comunidades de vecinos cada usuario deberá tener un contador individual. En cualquier caso, el Ayuntamiento, podrá requerir, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al abonado o abonados de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo de diez días hábiles. Tanto los cuartos de contadores, como los armarios en su caso, irán perfectamente rotulados, con la leyenda "contadores de agua".

Artículo 34. Verificación de contadores.

Las pruebas de verificación de los contadores, se llevarán a cabo por la Consejería de Industria, en su caso por laboratorio oficial autorizado. Estas pruebas se efectuarán a instancia del abonado, o del propio Ayuntamiento, corriendo los gastos derivados de la verificación, a cargo del abonado, salvo en el caso de que solicitada la verificación del contador por parte del Ayuntamiento, resultase que el mismo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 35. Manipulación del contador.

El contador solo podrá ser manipulado por personal al servicio del Ayuntamiento, o personal o por instalador autorizado por este. En ningún caso el usuario podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Artículo 36. Cambio de emplazamiento del contador.

Cualquier modificación en el emplazamiento del contador, deberá ser efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, o personal o por instalador autorizado por este, siendo por cuenta del usuario todos los gastos derivados del cambio.

Artículo 37. Conexión y desconexión del contador.

La conexión y desconexión del contador se efectuará personal al servicio del Ayuntamiento, o personal o por instalador autorizado por este.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por resolución de órgano competente de cualquier administración.
- Para proceder a la verificación del mismo.
- Por renovación periódica.
- Por baja en el servicio.

**Artículo 38. Verificación y renovación de contadores.**

El Ayuntamiento podrá en cualquier momento proceder a la verificación del contador por personal autorizado, así como la renovación del mismo atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

CAPÍTULO VII. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES**Artículo 39. Lecturas.**

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de esta, depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado al Ayuntamiento en el plazo de 10 días.

Artículo 40. Determinación de los consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación. Si, en el momento de tomar la lectura, se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos en periodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos. Si esto no fuera posible, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 60 horas de utilización mensual. Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el usuario no hubiera facilitado nueva lectura del contador correspondiente a su suministro, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el consumo a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 2 anterior, sin menoscabo de la obligación a facilitar la lectura del contador.

Artículo 41. Objeto de la facturación.

Será objeto de la facturación por el Ayuntamiento, los conceptos que procedan de los recogidos en este Reglamento en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 42.

En los recibos emitidos por el Ayuntamiento, deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

- Domicilio objeto del suministro.
- Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y periodo de facturación.
- Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- Importe de los tributos que se repercutan.
- Importe total de los servicios prestados.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN ECONÓMICO**Artículo 43. Derechos económicos.**

El Ayuntamiento, de conformidad con el presente Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a los usuarios por los siguientes conceptos:

- Cuota de servicio.
- Cuota de consumo.
- Derechos de toma o acometida.
- Servicios específicos.

Artículo 44. Cuota del servicio.

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan o no uso del mismo.

Artículo 45. Cuota de consumo.

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

Artículo 46. Derechos de acometida.

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento en concepto de licencia. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez y, una vez satisfechos, aun cuando cambie el usuario de las mismas quedarán adscritos a las fincas para las que se abonaron.

**Artículo 47. Servicios específicos.**

Tendrán tal consideración aquellas actuaciones que el Ayuntamiento como entidad suministradora realice al usuario de forma ocasional. La cuota vendrá determinada por el importe de los trabajos realizados y servicios prestados, valorados conforme a las tarifas aprobadas o en su caso estimadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX. FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA**Artículo 48. Tipos de fraude.**

El Ayuntamiento de Escalonilla considerará como fraude las siguientes situaciones:

- a. Que no se hubiera solicitado y autorizado el suministro de agua, o que no figurase de alta en el correspondiente padrón.
- b. Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

Artículo 49. Actuación por anomalía.

El Ayuntamiento requerirá al titular de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a efecto en el plazo de 72 horas, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda. Cuando el personal del Ayuntamiento encuentre derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, podrá efectuar el corte inmediato del suministro.

Artículo 50. Liquidación por fraude.

El Ayuntamiento de Escalonilla practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

1. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que según la reglamentación vigente al efecto hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo máximo de 200 horas mensuales de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a un máximo de dos años.

2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de media instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad e medida del caudal nominal, computándose el tiempo a considerar en caso de riego en 200 horas mensuales de utilización, en obras en 175 horas mensuales de utilización, en industria y comercio en 150 horas mensuales de utilización, en vivienda en 75 horas mensuales de utilización, desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES**Artículo 51. Infracciones administrativas.**

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento tipificadas y sancionadas en el mismo.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 52. Infracciones leves.

- a) El incumplimiento de la normativa sobre ubicación de los aparatos de medida.
- b) La utilización del agua para usos distintos de los autorizados o la variación sustancial en el régimen de consumos sin notificación previa.
- c) No poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el servicio.
- d) En general, el incumplimiento por parte de los usuarios de cualesquiera obligaciones contenidas en este Reglamento y no estén tipificados en los artículos 51 y 52.

Artículo 53. Infracciones graves.

- a) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.
- b) La rotura o alteración de los precintos.
- c) Realizar consumos innecesarios en momentos de restricción o especiales dificultades del suministro.

**Artículo 54. Infracciones muy graves.**

- a) La comisión de tres faltas graves en el periodo de un año.
- b) El consumo de agua sin estar dado de alta en el padrón o sin disponer de contador, salvo en los casos en que cuenten con autorización expresa.
- c) Manipular el contador o la instalación a fin de evitar el adecuado funcionamiento de los mismos.
- d) Causar daños o roturas en conducciones de abastecimiento de agua potable de forma negligente o habiéndose actuado de mala fe.
- e) La realización o existencia de tomas fraudulentas que supongan o permitan consumo oculto o ilícito.
- f) Impedir expresamente el acceso para la comprobación, revisión o verificación de la instalación del suministro de agua o de los contadores que miden su consumo.
- g) Impedir expresamente el acceso para la lectura o comprobación de las lecturas suministradas por el usuario.
- h) El uso de pozos o sondeos, cuenten o no con las preceptivas autorizaciones, para el uso doméstico, comercial o industrial, en suelo urbano, ni utilizado de manera independiente, ni conectado a la red de distribución particular.

Artículo 55. Responsable de las infracciones.

Será sujeto responsable toda persona natural o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

Artículo 56. Sanciones.

1. Sin perjuicio de las medidas complementarias establecidas en el artículo 49, las infracciones tipificadas en el Reglamento se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Las leves con multas de 150,00 a 750,00 euros.
- b) Las graves con multas a partir de 750,00 hasta 1.500,00 euros.
- c) Las muy graves con multas a partir de 1.500,00 hasta 6.000,00 euros.

2. La graduación de las sanciones tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y las demás circunstancias concurrentes.

3. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

4. En la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento, se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 57. Medidas complementarias.

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse otras medidas de carácter complementario:

- a) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original, las obras, redes o instalaciones en las que ha actuado sin autorización.
- b) Ordenar al sujeto responsable que, en el plazo que se fije, introduzca las rectificaciones precisas en las obras, redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado o a la normativa municipal.
- c) Requerir al infractor para que, en el plazo que se fije, proceda a reparar los daños causados en las obras, redes o instalaciones del suministro de agua potable.
- d) La clausura temporal o definitiva del suministro de agua.
- e) No realizar nuevas concesiones de suministro a quien tenga pendientes la subsanación de infracciones al presente Reglamento, el abono de sanciones impuestas o del pago de la facturación.
- f) Estimar el consumo fraudulento conforme al artículo 52, en el caso de uso de pozos en suelo urbano, se estimará el triple de lo regulado en el referido artículo.

Artículo 58. Expediente sancionador.

1. Será competente para acordar la incoación de expediente sancionador, el Alcalde del Ayuntamiento de Escalonilla o persona u órgano en quién delegue.

2. En la tramitación de los expedientes sancionadores, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, salvo en las infracciones de carácter tributario, que se regularán por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La medición de consumos en inmuebles ya existentes con contadores antiguos, se realizará como se venía haciendo en tanto no procedan a su reforma o a su sustitución por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas, todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Escalonilla, 4 de noviembre de 2021.–La Alcaldesa, Sonia María Gómez Fernández.

N.º I.-5407